

ANEXO ÚNICO

**DIRECTIVA PARA EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DISCIPLINARIA DE LA
UNIVERSIDAD RESPECTO DE ESTUDIANTES Y DOCENTES**

CAPÍTULO 1: PARTE GENERAL

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación

La presente Directiva está orientada a regular los procedimientos por los cuales la UARM ejerce su facultad disciplinaria respecto del incumplimiento de las obligaciones estudiantiles y docentes reconocidas en sus diferentes normas, conforme a las faltas previstas.

La presente normativa se aplica al personal docente y a los estudiantes de pregrado y posgrado de la Universidad Antonio Ruiz de Montoya.

Artículo 2.- Base legal

La presente directiva sustente su base legal en:

- Estatuto de la Universidad Antonio Ruiz de Montoya
- Ley de procedimiento Administrativo, Ley N° 27444
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS por el que se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

Artículo 3.- Principios

La presente Directiva tiene como principios:

- a. La centralidad de la persona humana y su formación integral en libertad responsable;
- b. La búsqueda de la verdad en diálogo respetuoso con las opiniones fundamentadas de las distintas tradiciones.
- c. El servicio de la fe, la promoción de la justicia y el respeto a la diversidad cultural;
- d. La defensa de los derechos humanos
- e. La afirmación de los valores cristianos desde la tradición propia de la Compañía de Jesús y en comunión con la Iglesia Católica.
- f. Entre otros que se sustentan en los otros reglamentos y directivas de la Universidad.

Artículo 4.- Comunicaciones oficiales

Es responsabilidad y obligación de todo el personal docente y autoridades, así como estudiantes de cualquier tipo de la Universidad Antonio Ruiz de Montoya revisar sus correos electrónicos institucionales. Todas las comunicaciones oficiales de la Universidad se harán por este medio.

En los procedimientos de investigación preliminar y disciplinarios las notificaciones se entienden como válidas al momento que son entregadas a las cuentas de correo electrónico de la Universidad.

Para el cómputo de los plazos no se tomarán en cuenta los días feriados y no laborales, así como durante el periodo de cierre institucional decretado por la Universidad que se anuncia a la comunidad universitaria por los canales institucionales.

Artículo 5.- Reglas sobre vinculación de personas investigadas

5.1. Si antes o durante la investigación preliminar o como resultado de las actuaciones de esta etapa la parte investigada renuncia, finaliza su vínculo contractual con la Universidad o deja de pertenecer a la Universidad efectivamente por no matricularse, se suspenden los plazos de prescripción a efectos de iniciar el proceso disciplinario que corresponda. Apenas la persona recupere su vinculación con la universidad, se procederá al inicio del procedimiento disciplinario a que hubiere lugar.

En el caso de docentes que deseen volver a trabajar en la Universidad, su conducta será considerada para la evaluación de su contratación. En el caso de estudiantes sin reserva de matrícula, su conducta será considerada para la evaluación de su trámite de reincorporación.

5.2. Si iniciado el procedimiento disciplinario, la parte investigada renuncia, finaliza su vínculo contractual con la Universidad o deja de pertenecer a la Universidad por no matricularse, por retiro de ciclo, por abandono u otra razón, se continúa con el procedimiento aun en su ausencia, citándole adicionalmente a los correos personales que registró ante la UARM.

En el caso de docentes, si se impusiera sanción de separación temporal o definitiva, esta será considerada para la evaluación de su contratación. En el caso de estudiantes, si se impusiera sanción de separación temporal, esta se hará efectiva una vez que el/la estudiante se haya reincorporado/a; los periodos en que voluntariamente un/a estudiante no se matricula no se cuentan como parte de la ejecución de la sanción.

5.3. Los/las estudiantes que hayan finalizado un semestre serán considerados como estudiantes regulares hasta el comienzo del semestre siguiente. Por tanto, se aplica la facultad disciplinaria de la universidad durante dichos periodos.

CAPÍTULO 2: SOBRE LAS FALTAS

Artículo 6.- Clases de faltas

Las faltas disciplinarias sancionadas en el presente reglamento pueden ser leves, graves o muy graves.

Artículo 7.- Faltas leves

Constituyen faltas leves las siguientes conductas que se realicen al interior de la Universidad:

1. Copiar la prueba de otro estudiante durante el proceso de evaluación, permitir que otro estudiante copie una prueba que el estudiante está desarrollando, o cualquier otro comportamiento que implique un cambio en el resultado de la evaluación, siempre que no constituya plagio, toda vez que el plagio se regula según la *“Política y normativas internas de protección de la propiedad intelectual”* aprobado por Resolución Rectoral N° 028-2021-UARM-R.
2. La conducta que, sin que constituya falta grave o muy grave, implique la falta de deberes o prohibiciones del estudiante contenidos en otras disposiciones de la Universidad dentro del campus universitario;
3. Utilizar o manipular de manera negligente la infraestructura, los materiales o los servicios que brinda la universidad.
4. Incumplimiento de acciones sanitarias interpuestas por normas nacionales dentro del campus de la Universidad.

5. Omisión de denuncia de una falta leve, grave o muy grave cometida dentro del campus de la Universidad y por un miembro de la Comunidad Universitaria.

Artículo 8.- Faltas graves

Constituyen faltas graves las siguientes conductas que se realicen al interior de la Universidad:

1. Dirigirse de manera ofensiva a cualquier persona que se encuentre en alguna de las instalaciones de la Universidad.
2. Utilizar las instalaciones, materiales, equipos, servicios, nombre o logotipo de la Universidad de forma distinta a la que corresponde a la autorización que se le ha otorgado.
3. Activismo político partidario en el campus de la Universidad.
4. Usar las redes sociales para atacar, insultar, hacer comentarios abusivos o realizar cualquier desprecio público a la Universidad o a sus autoridades, colaboradores o estudiantes.
5. Recibir tres amonestaciones escritas por copia de exámenes, controles o trabajos de toda modalidad.
6. Difamar, insultar y cualquier otro acto de agresión verbal que constituya menosprecio público o privado dirigido de manera reiterada contra algún miembro de la Comunidad universitaria.
7. Agredir a un miembro de la Comunidad Universitaria en el campus de la Universidad.
8. Ofender, por razones discriminatorias, a cualquier persona o grupo de personas.
9. Atentar contra las creencias y costumbres de las demás personas de la comunidad Universitaria.

Artículo 9.- Faltas muy graves

Constituyen faltas muy graves las siguientes conductas que se realicen al interior de la Universidad:

1. Suplantación de personas dentro del campus de la Universidad o a través del sistema informático.
2. Consumo, tenencia o distribución de drogas y licores en la Universidad.
3. Comisión de actos sexuales de una o más personas en las instalaciones de la Universidad.
4. Exhibicionismo de partes íntimas en las instalaciones de la Universidad.
5. Utilizar o ingresar indebidamente a los recursos y servicios informáticos que brinda la Universidad con el fin de alterarlos, dañarlos, destruirlos, alterar la información oficial de estos o afectar derechos de terceros.
6. Reiterar faltas graves.

CAPITULO 3: SOBRE LAS SANCIONES APLICABLES

Artículo 10.- Sanciones

24.1. Si la parte denunciada es un/a docente o autoridad, será sancionada conforme a la Ley Universitaria, la legislación laboral pertinente, y el reglamento docente.

24.2. Si la parte denunciada es un/a estudiante, será sancionada conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 11.- Tipos de Sanciones

Las sanciones aplicables pueden ser:

- a) Amonestación escrita
- b) Separación temporal
- c) Separación definitiva

Según sea las faltas se aplicarán las sanciones. Para las faltas leves se aplicará la amonestación escrita, para las faltas graves de aplicará la separación temporal y para las faltas muy graves de aplicará la separación definitiva.

Artículo 12.- Gradualidad de la sanción

12.1. Para la determinación de la sanción se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Perjuicio ocasionado
- b) Comportamiento luego de la comisión de la falta imputada y durante el procedimiento disciplinario
- c) Antecedentes de la persona investigada
- d) Si la falta ha sido cometida con otras personas
- e) Impacto discriminatorio de la falta cometida
- f) Tipo de relación entre las partes para determinada disparidad de edad, roles u otras circunstancias que influyan en la condición de vulnerabilidad si ha existido persona/s afectada/s
- g) Aprovechamiento de condición de superioridad o de circunstancias especiales propias de su posición para la realización de la falta.
- h) Quiebre del deber de confidencialidad.

12.2. La decisión debe responder a criterios de racionalidad y, por tanto, no ser arbitraria, lo que supone que:

- a) debe contar con una justificación lógica entre normas aplicables, hechos, circunstancias y pruebas del caso; y
- b) debe justificarse que la sanción adoptada es la más adecuada en atención a los bienes vulnerados y la de menor afectación posible a los derechos de las personas implicadas dentro de las circunstancias.

Artículo 13.- Reglas generales sobre ejecución de las sanciones

13.1. Las resoluciones que impongan sanciones serán ejecutables una vez el acto haya adquirido condición de firme. En caso de una suspensión, el órgano sancionador podrá disponer que la sanción se ejecute a partir del siguiente semestre académico desde que se impuso la misma. En caso de una expulsión o despido, la sanción se aplicará de manera inmediata.

13.2. En el caso de faltas cometidas por estudiantes, cuando la aplicación de la medida de suspensión pudiere tornarse inejecutable debido a que el estudiante se encuentre próximo a culminar su plan de estudios, el órgano competente para resolver podrá adoptar alguna de las siguientes medidas:

- a) Impedimento de realizar trámites académicos durante un tiempo equivalente al de la sanción pendiente de ejecución;

- b) Impedimento de obtener grados académicos, títulos profesionales, entre otros, durante un tiempo equivalente al de la sanción pendiente de ejecución, o;
- c) Cualquier otra medida que garantice la eficacia de la sanción impuesta.

CAPITULO 4: SOBRE EL PROCEDIMIENTO

Artículo 14.- Reglas generales del procedimiento

Son fases del procedimiento las siguientes:

- 8.1 Investigación preliminar.
- 8.2 Procedimiento Disciplinario:
 - a. Etapa de Instrucción.
 - b. Etapa resolutive.
 - c. Etapa de Impugnación.

Artículo 15.- Investigación preliminar

Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento disciplinario se podrán realizar actuaciones previas de averiguación con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

La investigación preliminar se inicia de oficio o por denuncia que dé cuenta de la posible configuración de faltas disciplinarias. En la investigación preliminar se analiza la posible participación como parte o testigo de quien formuló la denuncia en el procedimiento disciplinario, de corresponder.

La Secretaría Técnica evalúa los hechos y, conforme a las actuaciones de la investigación preliminar, resuelve de forma inapelable el archivo de la denuncia o el inicio de procedimiento disciplinario. Si procede al archivo, debe motivar su decisión por escrito. Si decide el inicio del procedimiento procede conforme los artículos siguientes.

La decisión final de cierre de investigación preliminar debe adoptarse en un plazo de diez (10) días hábiles de iniciada.

Artículo 16.- Etapa de instrucción

La primera etapa de todo procedimiento disciplinario se guiará por las siguientes reglas:

- a) Notificar el inicio del procedimiento a la persona investigada de los hechos que se le imputan, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, la autoridad competente para imponer la sanción y el marco normativo de todo lo expuesto;
- b) Otorgar a la persona investigada un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación para formular sus descargos por escrito respecto de la denuncia;
- c) Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la Secretaría Técnica del procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción; eso incluye citar a entrevistas a la persona investigada, testigos y a la parte denunciante si la hubiera;

- d) Concluida la recolección de pruebas y su análisis, la Secretaría Técnica formula un informe final en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción y la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda;

La Secretaría Técnica emite el *Informe Final* en un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles desde la apertura del procedimiento disciplinario, con o sin los descargos. De manera excepcional y atendiendo a la complejidad del caso, el procedimiento administrativo disciplinario puede extenderse por un plazo adicional de veinte (20) días hábiles, con la debida justificación en el informe final. Son casos de especial complejidad aquellos que involucran diversas personas investigadas, con diversos testimonios o diversos medios de prueba.

El informe es remitido a la Comisión Disciplinaria general, en forma inmediata.

Artículo 17.- Etapa resolutive

La etapa resolutive de todo procedimiento disciplinario se guiará por las siguientes reglas:

- a) la Comisión Disciplinaria general notifica el informe final de instrucción a la parte investigada para que formule sus descargos u observaciones en un plazo de cinco (5) días hábiles; si hubiera parte denunciante se le notificará también para conocimiento.
- b) Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentación de alegatos, la Comisión Disciplinaria general convoca a una audiencia presencial o virtual en la que la persona investigada puede si lo desea hacer uso de la palabra. El fin de esta audiencia es que exponga oralmente sus posiciones frente al informe final de instrucción, aclarar o complementar información relevante que permita el esclarecimiento de los hechos, y realizar la deliberación final del caso. En la audiencia puede solicitarse a la Secretaría Técnica que sustente algunos aspectos de su informe final como parte de la deliberación de la Comisión.
- c) En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de programada y/o realizada la audiencia, y con o sin los alegatos o la concurrencia a la misma de la parte investigada, la Comisión Disciplinaria general emite la resolución final de primera instancia.
- d) la resolución de primera instancia que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada a la persona investigada, y a la parte denunciante si hubiera, al día hábil siguiente de su emisión.

Artículo 18.-Etapa de impugnación

La etapa impugnativa de todo procedimiento disciplinario se guiará por las siguientes reglas:

- a) La decisión de primera instancia puede apelarse ante la Comisión Disciplinaria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de producida la notificación respectiva. El recurso es elevado por la Comisión al Tribunal Disciplinario al día hábil siguiente de su recepción.
- b) Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de presentada la apelación, el Tribunal Disciplinario convoca a una audiencia presencial o virtual en la que la persona investigada puede si lo desea hacer uso de la palabra. El fin de esta audiencia es exponer oralmente los argumentos de apelación y que la Comisión realice la deliberación de la impugnación del caso.

- c) La decisión sobre la apelación debe emitirse en el plazo de los veinte (20) días hábiles siguientes de presentado el recurso.
- d) En los procedimientos universitarios no está previsto el recurso de reconsideración.

Artículo 19.- Prescripción

19.1. La potestad de la Universidad para iniciar un procedimiento disciplinario prescribe:

- a) a los dieciocho (18) meses contados desde que fue cometida la falta, si se trata de una falta leve.
- b) a los cuarenta y ocho (48) meses contados desde que fue cometida la falta, si se trata de una falta grave o muy grave.

19.2. Para el conteo del plazo de prescripción se deben considerar:

- a) En caso la infracción es cometida de manera instantánea, el plazo prescriptorio corre desde el primer día.
- b) En caso la infracción es cometida de manera continuada, el plazo prescriptorio corre desde el momento que se realiza la última conducta constitutiva de la falta.
- c) En caso la infracción es cometida de manera permanente, el plazo prescriptorio comenzara a contarse desde el día en que cese la actividad infractora.

Artículo 20.- Caducidad

El plazo máximo para resolver un procedimiento disciplinario en la Universidad será de doce (12) meses contados desde la fecha de imputación de cargos. De manera excepcional y atendiendo a la complejidad del caso, el plazo de caducidad se extiende por seis (6) meses adicionales, con la debida justificación en el informe final. Son casos de especial complejidad aquellos que involucran diversas víctimas, diversas personas denunciadas como agresoras, diversos testimoniales ofrecidos y en los que la parte investigada tiene una conducta dilatoria del procedimiento.

Artículo 21.- Acumulación

21.1.- Se procede a la acumulación de los procedimientos en los siguientes casos:

- a. Cuando se imputa a una persona la comisión de varias faltas,
- b. Cuando varias personas aparezcan como autoras o partícipes de los mismos hechos sancionables,
- c. Cuando varias personas vinculadas por una misma voluntad infractora hayan cometido diversos hechos sancionables en tiempo y lugar diferentes.
- d. Cuando el hecho denunciado ha sido cometido para facilitar otro o para asegurar su impunidad
- e. Cuando se trate de imputaciones recíprocas.

21.2.- Para acumular es requisito lo siguiente:

- a. Las faltas son de competencia del mismo órgano sancionador,
- b. Las faltas se tramitan con el mismo procedimiento
- c. Las faltas no son contrarias o incompatibles entre sí

La acumulación es fundamentada en decisión inimpugnable por la Secretaría Técnica.

Artículo 22.- Reserva y confidencialidad de la investigación

Los procedimientos disciplinarios tienen carácter reservado y confidencial. La publicidad solo procede para la resolución final.

CAPITULO 5: ÓRGANOS DEL PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN DE DENUNCIAS

Artículo 23.- Autoridades competentes

23.1. Son autoridades competentes de la investigación y sanción las siguientes:

- a) Secretaría Técnica
- b) Comisión Disciplinaria general
- c) Tribunal Disciplinario

23.2. Todas las personas integrantes de los órganos competentes de la investigación y sanción deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Conocimiento en derecho administrativo sancionador o disciplinario, derecho laboral disciplinario y/o derechos humanos, con formación en género, y
- b) No registrar antecedentes policiales, penales y judiciales, y no haber sido sentenciado y/o denunciado a nivel policial por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

23.3. Es obligación de la Universidad garantizar la capacitación inicial de quienes sean seleccionadas/os para integrar como titulares y suplentes los órganos competentes de la investigación y sanción, así como su capacitación periódica y la asistencia técnica permanente que requieran para ejercer su función en temas de derecho administrativo sancionador o disciplinario, y derecho laboral disciplinario, con perspectiva de género y derechos humanos.

23.4. Todas las personas integrantes de los órganos competentes de la investigación y sanción, tanto titulares como suplentes, aparecerán identificadas en la página web institucional para conocimiento de la comunidad universitaria.

Artículo 20.- Secretaría Técnica

Se encuentra a cargo de la investigación preliminar y la etapa de instrucción. Realiza todas las actuaciones pertinentes a fin de esclarecer los hechos imputados.

La Secretaría Técnica está a cargo de una profesional en Derecho, que cuente como mínimo con el grado de bachiller y que sea graduada de una universidad licenciada. Puede estar compuesta por una integrante titular y una suplente que debe cumplir los mismos requisitos. Es designada mediante resolución del rectorado de la universidad, por el plazo mínimo de un año.

Artículo 21.- Comisión Disciplinaria general

Es el órgano resolutorio de primera instancia de casos disciplinarios contra estudiantes y docentes. Está conformada por dos docentes y un/a representante estudiantil titulares, y dos docentes y un/a representante estudiantil suplentes. Al menos dos de sus integrantes titulares serán mujeres y de asumir algún/a integrante suplente se mantendrá ese mínimo de conformación de género.

Su conformación titular y suplente es designada mediante resolución del rectorado de la universidad, por el plazo mínimo de un (1) año. Durante la evaluación, la Universidad costeará el trámite de los antecedentes policiales, penales y judiciales.

El Rectorado nombrará dos profesores/as titulares y tres suplentes, con la opinión de la Dirección General de Medio Universitario, entre el conjunto de docentes que hayan conformado previamente los órganos de investigación de procesos disciplinarios y que no tengan o hayan tenido procesos disciplinarios en contra suyo. Su mandato es por un periodo de un (1) año, renovable hasta por dos (2) periodos. Es una tarea administrativa que será reconocida como parte de la jornada laboral de los/las docentes a tiempo completo y será remunerada adicionalmente si se trata de docentes contratados a tiempo parcial.

El Rectorado nombrará un/a representante estudiantil titular y tres suplentes, con la opinión de la Dirección General de Medio Universitario. Rigen los mismos impedimentos que para ser elegido representante estudiantil y se recomendará de preferencia al alumnado con el perfil 4C. Si la/el estudiante titular egresa de la Universidad es reemplazado/a por alguna/o de las/los suplentes hasta que se nombre representación titular. Su mandato es por un periodo de un (1) año, renovable hasta por un (1) periodo.

El quórum de funcionamiento de la Comisión será el total de sus integrantes, que pueden ser titulares o suplentes. La Comisión adopta acuerdos por mayoría absoluta.

Si algún docente o estudiante, titular o suplente, que forma parte del órgano colegiado se desiste injustificadamente del cumplimiento de sus funciones será pasible de procedimiento disciplinario.

Artículo 22.- Tribunal Disciplinario

22.1 Es el órgano resolutorio de segunda última instancia de casos disciplinarios contra estudiantes y docentes. Está conformado por dos docentes y un/a representante estudiantil titulares, y dos docentes y un/a representante estudiantil suplentes. Al menos dos de sus integrantes titulares serán mujeres y de asumir algún/a integrante suplente se mantendrá ese mínimo de conformación de género.

22.2 Su conformación titular y suplente es designada mediante resolución del rectorado de la universidad, por el plazo mínimo de un (1) año. Durante la evaluación, la Universidad costeará el trámite de los antecedentes policiales, penales y judiciales.

22.3 El Rectorado nombrará dos profesores/as titulares y tres suplentes, con la opinión de la Dirección General de Medio Universitario, entre el conjunto de docentes que hayan conformado previamente los órganos de investigación de procesos disciplinarios y que no tengan o hayan tenido procesos disciplinarios en contra suyo. Su mandato es por un periodo de un (1) año, renovable hasta por dos (2) periodos. Es una tarea administrativa que será reconocida como parte de la jornada laboral de los/las docentes a tiempo completo y será remunerada adicionalmente si se trata de docentes contratados a tiempo parcial.

22.4 El Rectorado nombrará un/a representante estudiantil titulares y tres suplentes, con la opinión de la Dirección General de Medio Universitario. Rigen los mismos impedimentos que para ser elegido representante estudiantil y se recomendará de preferencia al alumnado con el perfil 4C. Si la/el estudiante titular egresa de la Universidad es reemplazado/a por alguna/o de las/los suplentes hasta que se nombre representación titular. Su mandato es por un periodo de un (1) año, renovable hasta por un (1) periodo.

22.5 El quórum de funcionamiento del Tribunal será el total de sus integrantes, que pueden ser titulares o suplentes. El Tribunal adopta acuerdos por mayoría absoluta.

Si algún docente o estudiante, titular o suplente, que forma parte del órgano colegiado se desiste injustificadamente del cumplimiento de sus funciones será pasible de procedimiento disciplinario.

Artículo 23.- Abstención de integrantes de Comisión y Tribunal

23.1 Los integrantes que forman parte de los órganos disciplinarios se deben abstener de participar en los procedimientos en los siguientes casos:

- a. Si es cónyuge, conviviente, pariente o tiene relación sentimental de cualquiera de los investigados/as dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- b. Si ha tenido vinculación académica directa o indirecta con el/la investigado/a.
- c. Si ha sido directa y personalmente agraviado por el acto sancionable.
- d. Si personalmente, o bien su cónyuge o conviviente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tuviere interés en el asunto de que se trate o la decisión le pudiere favorecer o perjudicar directa o indirectamente.
- e. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad, hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores.
- f. Si tiene lazos de amistad, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los investigados/as en el procedimiento.
- g. Si ha tenido en los últimos doce (12) meses relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los investigados/as o terceros interesados en el asunto.
- h. Si se presentan motivos que perturben su función como integrante del órgano que resolverá.
- i. Si es denunciado.

23.2 La abstención por impedimento será presentada ante la misma Comisión disciplinaria o Tribunal que se conforma, órgano que resolverá si la abstención procede o no, mediante una decisión inimpugnable, debidamente motivada. En caso de proceder la abstención, citarán al/a suplente respectivo.

23.3 El plazo para resolver la presentación de la abstención es de hasta cinco (5) días calendario. La presentación de la abstención no suspende el procedimiento disciplinario.

Artículo 24.- Recusación de integrantes de Comisión y Tribunal

Son causales de recusación de integrantes de la Comisión disciplinaria y del Tribunal los impedimentos previstos en la presente norma.

La recusación de integrantes de las comisiones será solicitada ante la misma Comisión disciplinaria o Tribunal, órgano que resolverá si procede o no, sin contar con la participación del integrante cuya recusación se solicita, en decisión inimpugnable, debidamente motivada. En caso proceda, el colegiado citará al suplente respectivo.

El plazo para resolver la solicitud de recusación es de hasta cinco (5) días calendario. La solicitud de recusación no suspende el procedimiento disciplinario.

CAPITULO 6: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25.- Aplicación supletoria

En todo lo no regulado en la presente norma, y que no se oponga a sus disposiciones, se aplica lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.